



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Imposición de Servidumbre
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado:	Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
Radicado:	05001310300120240012000
Decisión:	Admite demanda

La demanda incoativa de proceso **IMPOSICION DE SERVIDUMBRE** que a través de mandataria judicial presenta EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., en contra de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., respecto de los predios ubicados en el lote N° 2 CR 69 por CL 48 del Barrio El Remando, Copacabana Antioquia folio de matrícula inmobiliaria N° 012-68017 y Lote N° 1 del Barrio El Remanso de Copacabana Antioquia matrícula inmobiliaria N° 012-80346; cumple con las exigencias de los artículos 82 y siguientes, artículo 376 del Código General del Proceso, Decreto 2580 de 1985, la Ley 56 de 1981 y Ley 142 de 1994.

De otro lado, en el certificado de libertad y tradición No. 012-80346 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, en la anotación 05 aparece un embargo ejecutivo, hipoteca en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso se integrará al contradictorio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE** de **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.** en contra **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

SEGUNDO: INTEGRAR el **litisconsorcio necesario** con **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al litisconsorte necesario esta providencia (Artículos 291 y ss. del Código General del Proceso).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

QUINTO: CÓRRASE traslado a la parte demandada, por el término legal de **TRES (3) DÍAS**, para que ejercite el derecho de defensa y contradicción, mediante apoderado judicial, numeral 1° del art. 3 Decreto 2580 de 1985.

SEXTO: ORDENAR que a la demanda se le imparta el trámite del proceso de imposición de servidumbre de alcantarillado, regulado de manera especial en la Ley 56 de 1981, Decretos 222 de 1983 y 2580 de 1985, Ley 142 de 1994 y en lo pertinentemente reglado por el Código General del Proceso.

SEPTIMO: AUTORIZAR a la entidad demandante consignar a ordenes de este Juzgado en la cuenta número 050012031001 del Banco Agrario de Colombia, la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14'276.160)** valor que corresponde a la indemnización por perjuicios que estimó a consecuencia de la imposición de la servidumbre sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria Nro. 012-68017 y la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$179'.860.320)**, valor que corresponde a la indemnización por perjuicios que estimó a consecuencia de la imposición de la servidumbre sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria Nro. 012-80346, conforme se encuentra reglamentado.

OCTAVO: DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en los folios de matrículas inmobiliarias No. 012-68017 y 012-80346 de la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Girardota, de conformidad con el artículo 592 del Código General del Proceso. Ofíciase.

NOVENO: DECRETAR de conformidad con lo previsto en el artículo 4° del Decreto 2580 de 1985, la inspección de los inmuebles ubicados en el lote N° 2 CR 69 por CL 48 del Barrio El Remando, Copacabana Antioquia folio de matrícula inmobiliaria N° 012-68017 y Lote N° 1 del Barrio El Remanso de Copacabana Antioquia matrícula inmobiliaria N° 012-80346.

Para tal efecto, **SE COMISIONA a los Juzgados Civiles Municipales de Copacabana Antioquia**, con amplias facultades para llevar a cabo a fin la diligencia de Inspección Judicial a la mayor brevedad posible sobre los predios que han de ser afectados por la servidumbre.

En dicha diligencia el juez identificará los inmuebles y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen, advirtiéndolo la viabilidad de la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goceefectivo de la servidumbre.

DECIMO: ACEPTAR las autorizaciones de los señores indicados en la demanda como dependientes judiciales.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **MANUELA RESTREPO ROJAS** con T.P. 293.363 del C.S de la J., en los términos del poder conferido. Artículo 74 Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/Juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria